



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, Once (11) de Marzo de dos mil Quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.**  
**DEMANDANTE: CINDY PAOLA ORTIZ VEGA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE YONDÓ - ANTIOQUIA**  
**RADICADO: 2013-00760**  
**INTERLOCUTORIO: 0061**

**ASUNTO: NIEGA TRANSACCIÓN**

Mediante escrito presentado por el apoderado demandante visible a folio 94, indica al despacho su voluntad de desistir a la presente demanda. Dicha solicitud, fue coadyuvada por la apoderada de la entidad demandada (fl. 95) indicando está que entre las partes se celebró contrato de transacción el día dos (2) de diciembre de 2015 y que por ello se desistía de la presente. De manera subsidiaria indicó la apoderada de la entidad territorial, que de no aceptarse la solicitud de la parte actora, se ordene la terminación del proceso, en virtud del contrato de transacción celebrado.

Previo a emitir cualquier tipo de pronunciamiento respecto de las solicitudes realizadas, el despacho en audiencia inicial celebrada el día 12 de diciembre de 2014 (fl. 93), indicó a la apoderada de la parte accionada, que existe confusión respecto a los memoriales entregados, en la medida que además de solicitar el desistimiento, pide se apruebe la transacción. Es por esto, que se les requirió, para que en caso de considerar que lo solicitado es una transacción, se debería aportar al despacho, una copia de la sentencia del consejo de estado mediante la cual se condenó a la entidad demanda al pago de unos perjuicios por unos hechos iguales a los acá indicados, así como también se debería aportar la liquidación realizada por ese alto Tribunal. Igualmente se les indicó, que si lo solicitado era el desistimiento de la demanda, está debería ser coadyuvada directamente por el Alcalde municipal. Para lo anterior, se les otorgó un término de diez (10) días.

Ahora bien, mediante memorial recibido el 18 de diciembre de 2014 (fls. 100 a 120), la apoderada de la entidad demandada aportó al despacho copia de la Sentencia de Segunda Instancia, emitida por el H. Consejo de Estado el día 28 de Febrero de 2013 e indicando que la misma se entrega con el fin de que se realice la revisión y aprobación del acuerdo de transacción puesto a consideración de esta instancia judicial.

## CONSIDERACIONES

### De la transacción

La transacción es una de las formas de terminación anormal del proceso y está regulada por los artículos 176 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y 312 del Código General del Proceso.

***ARTÍCULO 176. Allanamiento a la demanda y transacción.** Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

La norma anterior debe complementarse con lo previsto por el artículo 312 del Código General del Proceso, según el cual, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis, también podrán hacerlo frente a las diferencias que surjan del cumplimiento de la sentencia. Para que esta forma de terminación anticipada del proceso surta sus efectos, debe solicitarse su reconocimiento por escrito por quienes la hayan celebrado, presentado personalmente por los interesados, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de las partes, adjuntando para el efecto el documento de transacción autenticado.

También señala la disposición que el juez debe aceptar la transacción que se ajuste al **derecho sustancial** y declarará terminado el proceso, si se celebra por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Revisado el contrato aportado, se encuentra que el contrato de transacción contiene en su numeral primero la siguiente acotación. (fl. 97)

**“PRIMERA:** *Transacción – Deuda: El deudor reconoce al acreedor una obligación total por el valor de CEINTO TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$130.000.000), que corresponde en su integridad al pago de perjuicios morales como materiales a favor del acreedor, por ocasión a la muerte del señor WILMAR JAIRO ORTIZ CRUZ, ocurrida el 17 de agosto de 1996, siendo responsable de tal deceso el Municipio de Yondó, de conformidad a lo pronunciado por El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, mediante fallo del 28 de febrero de 2013, en donde funge como Consejero Ponente, el Doctor Danilo Rojas Betancur, en el proceso identificado con número de radicado 1998-02418-00”*

El despacho encuentra, tal como se evidencia de la lectura del párrafo mencionado, que dentro de esa suma total de Ciento Treinta Millones de Pesos (\$130. 000.000), se pagan indistintamente a la demandante, los perjuicios tanto morales como materiales ocasionados, sin indicar cuanto porcentaje de dicho monto corresponde a cada tipo de perjuicio.

Así mismo, encuentra esta instancia judicial, que el H. Consejo de Estado, mediante sentencia emitida el 28 de febrero de 2013, radicado 050012331000199802418-01 (donde figuran como demandantes la mamá y el hermano de la hoy accionante y como demandada la aquí demandada) reconoció a estos las sumas que los mismos habían dejado de percibir por concepto de lucro cesante tanto consolidado y futuro. (Ver folio 115 vto. a 117 del expediente) y para lo cual, partió de la base que el señor Wilman Jairo Ortiz Cruz, devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, en tanto que no se demostró dentro del proceso, algún otro ingreso superior por parte de este.

De lo anterior se evidencia, que el municipio de Yondó – Antioquia, ya pagó a la madre y al hermano de la señora CINDY PAOLA ORTIZ VEGA, los dineros que por perjuicios materiales se iban a dejar de percibir con ocasión de la muerte del esposo y padre de los mismos, para lo cual indicó en la liquidación, que se partía de la base que el fallecido devengaba el salario mínimo, y conforme a este monto se liquidaron los perjuicios materiales.

Es por lo anterior, que el despacho rechazará la transacción presentada, en la medida que aprobar la misma, particularmente en lo referido a los perjuicios materiales solicitados por la señora Cindy Paola, afectaría el patrimonio público, toda vez, que dichos dineros ya fueron pagados a la madre y hermano de la aquí demandante, como consecuencia de la

sentencia emitida por el Consejo de Estado ya varias veces mencionada en la presente.

Denota el juzgado, que si la actora tiene intereses encontrados con su mama y su hermano con respecto a lo a ellos cancelado por concepto de perjuicios materiales, debió recurrir a interponer el recurso extraordinario de revisión establecido en el artículo 185 del decreto 01 de 1984 en contra de la sentencia emitida por el H. Consejo de Estado el día 28 de febrero de 2014 (fecha para la cual la demandante ya era mayor de edad)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre la parte demandante y la entidad demandada, por las razones presentadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial

### **NOTIFÍQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZALEZ**  
**JUEZ**